



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-44/2020

ACTOR: MELQUIADES
HERNÁNDEZ CARRASCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORACIÓN: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de julio de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por **Melquiades Hernández Carrasco**, en su calidad de síndico municipal del Ayuntamiento de **San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca**¹.

El actor impugna la resolución emitida el quince de abril del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en los expedientes **JDC/12/2020 y su acumulado JDC/24/2020**, en la cual declaró la invalidez de la designación y nombramiento de la ciudadana Carmen García Hernández como regidora de ecología y, en consecuencia, mediante la celebración de una sesión de cabildo, se determinó que fuera Amelia Gómez Durán quien rindiera protesta para ocupar el referido cargo.

¹ También podrá referirse como Ayuntamiento.

² En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	6
TERCERO. Sobreseimiento	10
RESUELVE	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Sala Regional **sobresee** el juicio promovido por el actor, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa, toda vez que quien acude en el presente juicio fue la autoridad responsable ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para interponer el presente medio de impugnación.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea de elección.** El trece de octubre de dos mil diecinueve fue celebrada la Asamblea General Comunitaria de elección de las autoridades municipales para el periodo 2020-2022, resultando electas las personas siguientes:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidencia Municipal	Eli Martínez López	Porfirio Durán Durán
Sindicatura Municipal	Melquiades Hernández Carrasco	Raymundo Carrasco Zulaica



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-44/2020

Cargo	Propietario	Suplente
Regiduría de Hacienda	Juan Avendaño Chávez	Víctor Sebastián Hernández Chávez
Regiduría de Obras	Félix Avendaño Durán	Luis Santiago López
Regiduría de Salud	Adriana García Mendoza	Carmen García Hernández
Regiduría de Educación	Pánfilo Fernando García Bolaños	Joaquín Javier Langruen Peralta
Regiduría de Ecología	Amelia Gómez Durán	Lulu Soriano Gómez
Regiduría de Panteones	Miguel Ángel López Durán	Carlos Cruz Pérez

2. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve se celebró la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento, y toma de protesta de los concejales electos.

3. **Designación de la regiduría de ecología.** El veintitrés de enero siguiente, el cabildo del Ayuntamiento designó a la ciudadana Carmen García Hernández, suplente de la regiduría de salud, como regidora de ecología.

4. **Presentación del primer juicio ciudadano local.** El veintidós de enero de dos mil veinte, a la ciudadana Amelia Gómez Durán promovió juicio ciudadano local contra el presidente del Ayuntamiento, ante la negativa de tomarle protesta al cargo de regidora de ecología. Medio de impugnación que fue radicado con el número de expediente JDC/12/2019.

5. **Presentación del segundo juicio ciudadano local.** El veinte de febrero siguiente, la ciudadana Carmen García Hernández promovió juicio ciudadano local contra la negativa de la Secretaría General de Gobierno de expedirle su acreditación como regidora de ecología. Medio de impugnación que fue radicado con el número de expediente JDC/24/2019.

6. Resolución impugnada. El quince de abril de este año, el TEEO emitió sentencia dentro de los juicios ciudadanos referidos, mediante el cual resolvió lo siguiente:

“...5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

*...A. Se **declara** la invalidez de la sesión de Cabildo ... celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve a las diecisiete horas.*

*B. Se **declara** la invalidez de la designación y del nombramiento de Carmen García Hernández como Regidora de Ecología...*

*C. Se **ordena** al Presidente Municipal... **convoque** a la totalidad de Concejales a una **sesión de Cabildo** para que la actora Amelia Gómez Durán (JDC/12/2020) rinda protesta al cargo de Regidora de Ecología.*

...

6. RESUELVE

***Primero.** Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la actora Amelia Gómez Durán, por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.*

***Segundo.** Se declara **inoperante** el agravio hecho valer por la actora Carmen Hernández García, por los motivos señalados en la parte considerativa de la sentencia.*

***Tercero.** Se **ordena** a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, cumplan con lo dispuesto en el apartado de efectos de la sentencia...”*

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. Presentación del Juicio Electoral. El veintiuno de mayo del presente año, Melquiades Hernández Carrasco, en su calidad de síndico del Ayuntamiento, promovió el presente juicio electoral contra la determinación del Tribunal Electoral local señalada en el punto que antecede.

8. Recepción y turno. El uno de junio de dos mil veinte se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al



rubro indicado; en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

9. Radicación y admisión. El cuatro de junio siguiente, el magistrado instructor radicó el presente juicio electoral, y admitió el escrito de demanda.

10. Formular proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por las razones siguientes: **a) por materia**, ya que se controvierte la sentencia relacionada, entre otras cuestiones, con la toma de protesta y asignación de regidurías de integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca; y, **b) por territorio**, ya que por geografía política el estado de Oaxaca corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 192, párrafo primero, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

13. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue establecida en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,⁴ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para **hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral**.

14. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin embargo, a raíz de su última modificación, actualmente se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**⁵.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

³ En lo sucesivo podrá denominarse “Ley de Medios” o “LGSMIME”.

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>



16. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

17. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

18. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,⁶ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la **resolución no presencial** de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

19. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo⁷ por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas, en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

⁶ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

⁷ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

20. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,⁸ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

21. Posteriormente, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,⁹ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencia.

22. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el “ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de

⁸ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020



género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

23. Finalmente, el cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 “POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

24. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

25. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020¹⁰ donde retomó los criterios citados.

26. En esta tesitura, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente, y por tanto susceptible de ser resuelto de manera no presencial, porque guarda relación con la vulneración al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de una concejal

¹⁰ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

electa para ocupar una regiduría en un Ayuntamiento que se rige bajo los sistemas normativos internos, respecto del cual se debe proteger el derecho violentado, precisamente emitiendo la sentencia respectiva.

TERCERO. Sobreseimiento

27. En concepto de esta Sala Regional, resulta improcedente el juicio electoral promovido por el ciudadano Melquiades Hernández Carrasco, en su calidad de síndico municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

28. Ello, al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de legitimación activa del actor, en virtud de que acude en representación del aludido Ayuntamiento, siendo que éste participó como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la sentencia que ahora se combate.

29. En relación con lo anterior, es preciso señalar que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

30. Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o



recurso electoral; y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el desechamiento de la demanda respectiva.

31. En efecto, de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

32. Es decir, las autoridades responsables no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado con ese carácter.

33. Al respecto, resulta aplicable, en su razón esencial, la jurisprudencia **4/2013** de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL**"¹¹ la cual expresa que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

34. Cabe explicar que, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, lo cual es un criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de esta Sala Regional.¹²

35. En esas condiciones, cuando la autoridad responsable que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de esa legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.

36. En el caso, el presente medio de impugnación es promovido por el ciudadano Melquiades Hernández Carrasco, en su calidad de síndico municipal, quien impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

37. En ese orden de ideas, la demanda endereza agravios relacionados con la ilegalidad e imparcialidad que, en su concepto, incurrió el Tribunal Electoral local, mismos que se transcriben a continuación:

¹² Tal como se observa de algunas sentencias, por ejemplo, las relativas a los expedientes SUP-JE-9/2016 y SUP-JE-123/2015, así como SX-JE-25/2016, SX-JE-35/2016 y SX-JE-41/2016, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-44/2020

- a) La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca no contempla que el Ayuntamiento saliente tenga que notificar a los nuevos integrantes a fin de que comparezcan a la toma de protesta del cargo conferido, porque se asume que, al cumplir con el requisito de veinticinco años para participar, se conoce el sistema normativo interno y sobre la comparecencia oportuna a la toma de protesta del cargo de las personas electas.
- b) Respecto de los domicilios en donde se practicaron las notificaciones de los oficios suscritos por el presidente Municipal, los mismos fueron tomados de la identificación de la interesada, así como de la propia información que posteriormente ella proporcionó, por lo que se actuó conforme a la ley.

Aunado a que, en la petición que realizó la interesada no proporcionó domicilio alguno, por lo que no cumple con los requisitos del derecho de petición establecido en el artículo 8 constitucional, y tampoco el Ayuntamiento está obligado a investigar el domicilio exacto de la peticionaria.

- c) Con relación al argumento de que no sé especificó en cuáles estrados se fijaron los escritos dirigidos a la interesada, el actor refiere que es notoria la subjetividad del Tribunal local, ya que en la certificación asentada por el secretario del Ayuntamiento se deduce que se fijaron en el palacio municipal.

38. De tal suerte que, el ahora promovente acude para defender los intereses del Ayuntamiento, lo cual provoca que carezca de legitimación para tal fin; pues de la resolución impugnada no se

colige que hayan derivado consecuencias que incidan en la esfera individual del promovente, como para que se surtiera la excepción a la falta de legitimación contenido en la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**".¹³

39. Ello es así porque de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas en párrafos anteriores, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal, las autoridades no cuentan con dicha legitimación salvo que se actualice el régimen de excepción, el cual medularmente se actualiza cuando se afecta su esfera personal de derechos.

40. En el caso, no se actualiza alguna excepción pues no se afecta el ámbito individual del actor, aunque manifieste su inconformidad respecto el apercibimiento.

41. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de legitimación activa, y al haberse admitido el presente medio de impugnación, **lo procedente es sobreseer el presente juicio electoral**, de conformidad con los artículos 10, apartado 1, inciso c) y 11, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

42. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los trámites y sustanciación de este juicio, la agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como, en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-44/2020

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio electoral.

NOTIFIQUESE de manera **electrónica** a la compareciente; por **oficio** o de manera **electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la **Sala Superior de este Tribunal Electoral**, en atención al Acuerdo General 3/2015, anexando copia certificada de la presente sentencia.

Por **estrados** físicos y electrónicos, consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX> al actor, y a todo interesado.

Asimismo, **personalmente** al actor, por conducto del Tribunal electoral local en auxilio de labores de esta Sala Regional, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permiten.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en el Acuerdo General 4/2020 dictado por la Sala Superior en sesión celebrada el pasado seis de abril, que faculta la práctica de notificaciones en cuentas de correo electrónico particular; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la

protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los trámites y sustanciación de este juicio, se agreguen a los expedientes para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.